

Artículo 37.—Aplicación de correcciones. El Comité velará porque aquellas recomendaciones dadas por la auditoría externa sean aplicadas por el Fiduciario, previo conocimiento y aprobación por parte de la Junta Administrativa. Asimismo instruirá a la Unidad Técnica para que le de seguimiento a las recomendaciones dadas por las auditorías financieras, conforme las propias necesidades de la población meta del fideicomiso.

CAPÍTULO VIII

De la remoción y sustitución del Fiduciario

Artículo 38.—Remoción del Fiduciario. El Fideicomitente permite al Comité del Fideicomiso la facultad de recomendar resolver el contrato de fideicomiso suscrito con el Fiduciario, previo informe justificado en que se acrediten las causas de su recomendación. Posteriormente el Fideicomitente investido de una competencia arbitral vinculante, podrá conocer, resolver y establecer la existencia de una causal de remoción aplicando para tal efecto lo estipulado en la cláusula del presente Reglamento.

Artículo 39.—Causales de Resolución del Contrato. Constituyen causales de sustitución del Fiduciario las siguientes:

- a) La negligencia o imprudencias graves en la administración del Fideicomiso, en perjuicio del patrimonio fideicometido o del cumplimiento de las finalidades de este Reglamento, sea que su actuación constituya o no incumplimiento de las finalidades del Fideicomiso.
- b) La actuación dolosa o culpa grave en perjuicio del patrimonio fideicometido o del cumplimiento de las finalidades del mismo.
- c) El incumplimiento grave de los deberes que le corresponden por disposición de ley ó, en virtud de cualquier otro documento que se anexe al Fideicomiso.
- d) La acción u omisión manifiesta del Fiduciario que tienda a obstaculizar, las tareas de fiscalización conferidas al Comité del Fideicomiso o a las auditorías correspondientes.
- e) La disolución o liquidación del Fiduciario.
- f) Los resultados, ya sea, de una intervención administrativa del Fiduciario o de un proceso de investigación, por parte de la Contraloría General de la República o cualquier otra entidad u órgano competente, que determinen la existencia de actuaciones dolosas o de culpa grave en referencia al ordenamiento jurídico por parte del Fiduciario.
- g) Destinar los recursos del Fideicomiso a actividades que no cumplan con los objetivos estipulados en el presente Reglamento.

Artículo 40.—Procedimiento de disolución del contrato de fideicomiso. Por recomendación del Comité Técnico del fideicomiso, ante el advenimiento de las causales señaladas en el presente reglamento que provocaren la resolución del contrato de fideicomiso entre el fiduciario y el fideicomitente, se observará el siguiente procedimiento:

- Incumplimiento de una o más cláusulas del contrato por parte del Banco de Costa Rica.
- Informe del Comité de Fideicomiso a la Junta Administrativa del Registro Nacional.
- Junta Administrativa valora el caso y según su criterio solicita informe a la Auditoría Interna.
- Auditoría Interna presenta informe a la Junta Administrativa.
- Se toma acuerdo de Junta Administrativa que fundamenta la resolución del contrato.
- El Departamento de Asesoría Legal redacta la Disolución del Contrato para ser firmado por el representante legal de la Institución.

CAPÍTULO IX

De la vigencia y actualización

Artículo 41.—Disposiciones generales. El presente Reglamento y sus anexos regirán una vez aprobado y refrendado por la Contraloría General de la República y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Comité del Fideicomiso.

Departamento Financiero, Jefatura, Irene Espinoza Alvarado.—1 vez.—(Solicitud N° 45807).—C-321880.—(28753).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

APROBACION REFORMAS REGLAMENTARIAS

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 8° de la sesión N° 8140, celebrada el 22 de marzo del año 2007 acordó:

- 1) **Modificar los artículos 66 apartado 2.e y 70 del Reglamento del Seguro de Salud, para que en adelante se lean de la siguiente manera:**

REGLAMENTO DEL SEGURO DE SALUD

“Artículo 66.—De las obligaciones de los patronos y los trabajadores independientes (...)

- e. Pagar en los plazos establecidos y en la forma que disponga la administración, las cuotas respectivas. Pasada la fecha máxima de pago, el trabajador independiente deberá cancelar los intereses legalmente establecidos en el artículo 49 de la Ley Constitutiva de la Caja (interés legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil)”.

Seguidamente y para efectos de claridad se transcribe en su totalidad el artículo 66 con la reforma hecha que se destaca en negrita:

“Artículo 66.—**De las obligaciones de los patronos y los trabajadores independientes.**

1. Son obligaciones de los patronos:

- a. Inscribirse como tales ante la Caja en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio, aportando la siguiente información mínima:
 - a.1.) Nombre y calidades: brindar nombre del negocio, y la actividad a que se dedica; señalar la dirección y los números de teléfono, apartado y facsímil, si los hubiere.
 - a.2.) Si se trata de personas jurídicas, además de los datos que le sean aplicables según el inciso anterior, deben aportarse fotocopias de la escritura de constitución y de la cédula jurídica.
 - a.3.) Variaciones que se produzcan referentes a cambios en el nombre, representación legal, actividad o domicilio.
- b. Comunicar la venta o el arrendamiento del negocio, e indicar en las planillas la suspensión temporal o definitiva de los contratos de trabajo o la terminación de la actividad.
- c. Otorgar permiso a sus trabajadores para que puedan recibir las prestaciones a que se refiere este reglamento.
- d. Acreditar la condición de aseguramiento de los nuevos trabajadores conforme el procedimiento que la Caja indique.
- e. Presentar dentro de los plazos programados y en la forma que disponga la administración (disquete, cintas, facsímil, etc.), la lista de sus trabajadores correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos.
- f. Deducir de los salarios la cuota de los trabajadores, todo de conformidad con el artículo 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el artículo 95 del Código de Trabajo.
- g. Pagar en los plazos establecidos y en la forma que disponga la administración (transferencia de fondos, tarjeta de crédito, teleproceso, etc.), tanto las cuotas patronales como las de sus trabajadores.

Pasada la fecha máxima de pago, el patrono deberá cancelar los intereses y recargos que señala este Reglamento.

2. **Son obligaciones de los trabajadores independientes:**

- a. Inscribirse como tales ante la Caja en los ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o adquisición de la empresa o negocio. Para tal efecto deberá aportar, como mínimo, la siguiente información:

Nombre y calidades: presentar el respectivo documento de identificación, brindar nombre del negocio y la actividad a que se dedica; señalar la dirección, números de teléfono, apartado y facsímil, dirección de correo electrónico, si los hubiere.
- b. Suministrar a la administración la información que permita establecer los ingresos, sobre los que se debe calcular la cuota respectiva.
- c. Reportar las variaciones que se produzcan referentes a cambio en el nombre, actividad o domicilio.
- d. Reportar la variación de sus ingresos en la forma que disponga la administración.
- e. *Pagar en los plazos establecidos y en la forma que disponga la administración, las cuotas respectivas. Pasada la fecha máxima de pago, el trabajador independiente deberá cancelar los intereses legalmente establecidos en el artículo 49 de la Ley Constitutiva de la Caja (interés legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil).*

El incumplimiento en el pago conlleva el trámite de cobro administrativo y de cobro judicial, según corresponda, conforme los procedimientos establecidos por la Institución.

Para recibir la prestación de servicios de salud, el asegurado debe presentar su documento de identificación, carné del Seguro Social y comprobante de pago con vigencia por el mes en que demanda los servicios.

El trabajador independiente responderá íntegramente por el pago de las prestaciones otorgadas, cuando haya incumplido con la obligación de asegurarse oportunamente o cuando se encuentre en condición de moroso.

Cualquier dato falso que se brinde o consigne, u omisión en que se incurra, por parte de los patronos y trabajadores independientes, en el acto de su inscripción ante la Caja o al suministrar los reportes correspondientes, que induzcan a la Caja a otorgar prestaciones a las que no se tenga derecho de conformidad con las prescripciones de este Reglamento, aparte de la obligación de pagar esas prestaciones, los hará acreedores, en lo que corresponda, de las sanciones establecidas en la Sección VI de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y dependiendo de la gravedad de la falta a la presentación de la denuncia penal.

Artículo 70.—Del pago de intereses y recargos. Los patronos y los trabajadores independientes que no paguen las cuotas dentro de los plazos que establece la Institución estarán obligados al pago de intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Constitutiva de la Caja (interés legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil).

Adicionalmente, aplican recargos según los siguientes incumplimientos:

- Por presentación tardía de las planillas: 2% del monto total de las cuotas obrero-patronales.
- Por omisión o falsedad de los datos identificativos de los trabajadores: un 2% del salario en cada caso que se omita esa información.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley Constitutiva de la Caja”.

II).—Reformar el artículo 38 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para que en adelante se lea de esta manera:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

“Artículo 38.—Responsabilidad patronal y pago de intereses y recargos.

Los patronos deberán presentar dentro de los plazos y en la forma que disponga la administración (disquete, cintas, facsímil, etc.), la planilla de sus trabajadores, correspondiente al mes inmediato anterior, con las modificaciones o cambios obrero patronales ocurridos en dicho período.

Cuando el día establecido para el pago de la planilla coincida con un feriado o asueto declarado oficialmente, esa fecha se prorrogará en forma automática al primer día hábil siguiente. Frente a situaciones de fuerza mayor que hagan materialmente imposible el cumplimiento de la obligación establecida al efecto, la Gerencia de la División Financiera podrá extender el plazo de pago hasta por cinco días hábiles.

En caso de que excepcionalmente llegaran a requerirse prórrogas mayores, su aprobación será competencia de la Junta Directiva.

En ningún caso se aceptará el pago global de una o más cotizaciones mensuales vencidas con el propósito de revalidar o adquirir derechos dentro de este Seguro. Es entendido que los patronos responderán íntegramente por todas las prestaciones que esta Ley y este Reglamento otorgan a los asegurados, cuando por su culpa, dolo u omisión no los hayan afiliado a régimen oportunamente o no hayan pagado el número de cotizaciones para adquirir el derecho respectivo, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja.

Los patronos que no presenten o cancelen sus planillas dentro del plazo reglamentario, estarán obligados al pago de intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Constitutiva de la Caja (interés legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil).

Adicionalmente, aplican recargos según los siguientes incumplimientos:

- Por presentación tardía de las planillas: 2% del monto total de las cuotas obrero-patronales.
- Por omisión o falsedad de los datos identificativos de los trabajadores: un 1% del salario en cada caso que se omita esa información.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley Constitutiva de la Caja”.

III).—Modificar el artículo 3, inciso 5 del Reglamento para la afiliación de los trabajadores independientes, para que en adelante se lea así:

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

“Artículo 3° (...)

- Pagar en los plazos establecidos y en la forma que disponga la administración, las cuotas correspondientes.

Pasada la fecha máxima de pago, el trabajador independiente deberá cancelar los intereses legalmente establecidos en el artículo 49 de la Ley Constitutiva de la Caja (interés legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil).

El incumplimiento en el pago conlleva el trámite de cobro administrativo y de cobro judicial, según corresponda, conforme los procedimientos establecidos por la Institución”.

Seguidamente y para efectos de claridad se transcribe en su totalidad el artículo 66 con la reforma hecha que se destaca en negrita:

“Artículo 3°—De las obligaciones. Son obligaciones de los Trabajadores Independientes:

- Inscribirse como tales ante la Caja en los ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o adquisición de la empresa o negocio. Para tal efecto deberá aportar, como mínimo, la siguiente información:

Nombre y calidades: presentar el respectivo documento de identificación, brindar nombre del negocio y la actividad a que se dedica; señalar la dirección, números de teléfono, apartado y facsímil, dirección de correo electrónico, si los hubiere.

- Suministrar a la administración la información que permita establecer los ingresos sobre los que se debe calcular la cuota respectiva.

En la determinación de los ingresos se tomará en cuenta que los gastos a deducir, propios de la (s) actividad (es) o negocio (s), sean normales de acuerdo con el giro de estos, necesarios, estrictamente imprescindibles y que mantengan proporcionalidad con el volumen de operaciones.

Los ingresos reportados podrán ser modificados por la Administración, cuando se determine que el verdadero ingreso es diferente al que sirve de base para la cotización del asegurado.

El nuevo ingreso que resultare, en ningún caso podrá ser inferior al mínimo establecido en la escala contributiva aplicable a los trabajadores independientes.

- Variaciones que se produzcan referentes a cambios en el nombre, actividad o domicilio.
- Presentar dentro de los plazos programados y en la forma que disponga la administración (disquete, cintas, facsímil, etc), la planilla correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos.
- Pagar en los plazos establecidos y en la forma que disponga la administración, las cuotas correspondientes.

Pasada la fecha máxima de pago, el trabajador independiente deberá cancelar los intereses legalmente establecidos en el artículo 49 de la Ley Constitutiva de la Caja (interés legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil).

El incumplimiento en el pago conlleva el trámite de cobro administrativo y de cobro judicial, según corresponda, conforme los procedimientos establecidos por la Institución.

- Para recibir las prestaciones del Seguro de Salud, el asegurado debe presentar su documento de identificación, carné del Seguro Social y comprobación de derechos vigente al momento en que demanda los servicios.
- El Trabajador Independiente responderá íntegramente por el pago de las prestaciones otorgadas, cuando haya incumplido con la obligación de asegurarse oportunamente o cuando se encuentre en condición de moroso.

Cualquier dato falso que se brinde o consigne, u omisión en que se incurra, por parte de los Trabajadores Independientes, en el acto de su inscripción ante la Caja o al suministrar los reportes correspondientes, que induzcan a la Caja a otorgar prestaciones a las que no se tenga derecho de conformidad con las prescripciones de este Reglamento y de los Reglamentos de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, los hará acreedores, aparte de la obligación de pagar esas prestaciones, a la aplicación, en lo que corresponda, de las sanciones establecidas en la Sección VI de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

San José, 28 de marzo del 2007.—Junta Directiva.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria.—1 vez.—C-101180.—(28751).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GARABITO

El Concejo Municipal de Garabito en sesión ordinaria N° 46, celebrada el 21 de marzo del 2007, acuerda:

- Aprobar moción presentada por la señora Damaris Arriola Coles, que textualmente dice lo siguiente:

“Primero: Que la Sala Constitucional ha establecido reiteradamente que corresponde a las Municipalidades asumir la planificación urbana local por medio de la promulgación de los respectivos reglamentos y planes reguladores y la aplicación de la normativa que dicte el INVU como institución encargada de la planificación urbana a nivel nacional, de conformidad con los Votos de esa Sala números 6706-93, 4205-96, 4856-96 y 431-2000, entre otros.

Segundo: Que los votos anteriores señalan que en ausencia de planes reguladores y con carácter provisional hasta tanto esos planes se aprueben, las Municipalidades pueden aprobar las normas promulgadas por el INVU.

Tercero: Que el Transitorio Segundo de la Ley de Planificación Urbana, número 4240 del 15 de noviembre de 1968, interpretado por el voto de la Sala Constitucional número 4205-96 de las 14:30 horas del 20 de agosto de 1996, le confieren esa potestad al INVU, en tanto las Municipalidades las acojan, en ejercicio de sus potestades y competencias en materia de autonomía municipal, con el propósito de no generar un vacío en el ordenamiento jurídico y un serio perjuicio en la seguridad jurídica nacional.

Cuarto: Que lo propio es que la Municipalidad de Garabito adopte como normativa aplicable en su territorio el Reglamento de Construcciones aprobado por la Junta Directiva del INVU. **Por tanto,**

SE ACUERDA:

Adoptar el Reglamento de Construcciones del INVU como normativa aplicable en el territorio de la Municipalidad de Garabito, para todos los proyectos de construcción que inicien su trámite a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Se ordena